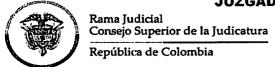
#### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



#### TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 20 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Radicado	13001-33-33-012-2016-00145-00		
Demandante	Noemí del Carmen Pérez Caraballo		
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Cartagena – Secretaria de Educación Distrital		

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>, hoy primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena E-mail: <a href="mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - Teléfono 6648512 – fax 6648675 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Código: FCA - 006 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017 Página 1 de 1



SEÑORA JUEZ

#### **LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ε.

S.

D.

**ASUNTO:** 

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ACCIÓN:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

**DEMANDANTE:** 

**NOEMI DEL CARMEN PEREZ CARABALLO** 

**DEMANDADO:** 

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

**RADICACION:** 

13-001-33-33-012-2016-00145-00

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 De Bucaramanga, Abogada, con T. P. No. 87.982 del C. S. J obrando en mi condición de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida expondremos:

# I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda por carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

Los actos administrativos demandados se encuentran acogidos por la *presunción de legalidad* (artículo 88 de la Ley 1437 de 2011), y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que éste haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del



# Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS

derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En efecto, frente a la solicitud de condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO respetuosamente solicito, se sirva denegarlas en su totalidad.

#### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo por la cual se reconoció una Pensión de Jubilación al demandante y la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se negó la solicitud de ajuste de la resolución anteriormente relacionada. Por lo que solicita que se revise la pensión reconocida teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año status de Pensión.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos señalados por la demandante me permito manifestar lo siguiente:

Al hecho No. 1. Parece cierto, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

Al hecho No. 2. No lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

Al hecho No. 3. Parece cierto, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

Al hecho No. 4. No lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

#### **III. EXCEPCIONES**

#### a) Ineptitud de la demanda.

Al examinar la demanda tenemos que no hay acto administrativo definitivo, entendido este de acuerdo al Artículo 43 CPACA. "...Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

Como quiera que no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la administración, que niegue la pretensión del actor, no es posible que se declare la nulidad del acto demandado, ni que profiera alguna decisión sobre el mismo por parte de su despacho.

#### b) No agotamiento vía gubernativa.

La vía gubernativa, es un requisito indispensable para la presentación de la demanda, y su incumplimiento genera ineptitud sustantiva de la demanda. Frente a ello, el Consejo de Estado sostuvo:

"Estima la Sala que la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que esta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente.

De otro lado doctrina reconocida sobre la materia coincide en la apreciación anterior al señalar que por regla general la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. Esto es lo que ocurre en el presente caso porque la administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse previamente sobre las peticiones de la demandante, circunstancia que lleva a confirmar la decisión del Tribunal, que se declaró inhibido para fallar por ineptitud de la demanda, originada en la falta de agotamiento de la vía gubernativa."



Z

En los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que no se realizó ninguna petición, ni mucho menos se ha presentado recursos, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa.

#### c) Inexistencia de la obligación.

El monto o cuantía de la mesada pensional reconocida, y ahora impugnada en sede judicial, ha sido liquidada con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos pensionales de la docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Los derechos pensionales de la docente se encuentran debidamente satisfechos, puesto que mediante el acto administrativo censurado se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación con arreglo a lo dispuesto, entre otros, en la Ley 33 de 1985, Ley 238 de 1995, Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación pensional correlativa a cargo de la entidad demandada.

#### d) Cobro de lo no debido.

Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud de reliquidación pensional incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

# e) Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Es la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias a quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 le corresponde comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos



## Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS

formulados por la señora **NOEMI DEL CARMEN PEREZ CARABALLO** contra el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación, pero de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso hasta la fecha no se le ha negado la reliquidación pensional al actor porque aún no ha sido solicitada.

#### f) Compensación.

Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) a la parte demandante por concepto de prestaciones pensionales.

#### g) Excepción genérica o innominada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones cuyos hechos se encuentren acreditados en el proceso.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El demandante a través de su apoderado judicial pretende la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 7431 del 29 de octubre de 2014, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación y la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 7431 del 29 de marzo de 2016 que negó la solicitud de re ajuste de la pensión de jubilación. A su vez considera la parte actora que en la mencionada

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 187. Contenido de la sentencia. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.



# Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS

resolución no se tuvo en cuenta todos los factores salariales que efectivamente devengaba al momento de adquirir el status de pensionada.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Del análisis exhaustivo de los documentos anexos en la demanda, se puede verificar que la pretensión la señora **NOEMI DEL CARMEN PEREZ CARABALLO**, no está ajustada a derecho, toda vez que no es viable conforme a la ley que se le reajuste su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales no ha cotizado durante el año status de pensión, tal como pretende su apoderado judicial.

La liquidación de la pensión contenida en las Resoluciones objeto de litis, se efectuaron de conformidad con la Ley 33 de 1985, "por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.", que en su artículo primero dispone:

"Artículo Primero: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..." (Negrillas Nuestras).

Atendiendo el artículo anterior transcrito y acreditando los requisitos, a saber, edad (55 años) y tiempo de servicio (20 años), se procedió a reconocer la pensión de jubilación. Aunado a lo anterior y concordancia con la citada norma, la anterior resolución objeto de la Litis que otorgó la pensión fue reconocida en vigencia del Decreto 3752 de 2003 que establece:

"ARTÍCULO 3º.- Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente".

u8 9



# Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS

La señora **NOEMI DEL CARMEN PEREZ CARABALLO**, al acreditar los presupuestos señalados en el artículo transcrito anteriormente, a saber, tiempo de servicio (20 años) y la edad (55 años), se procedió a reconocérsele pensión mensual vitalicia de jubilación, como consta en la Resolución No. 0660 del 29 de octubre del 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la discrepancia del accionante radica en que la entidad demandada no tuvo en cuenta para la liquidación de su pensión vitalicia de jubilación los factores salariales de prima de antigüedad, prima de vacaciones, entre otros, que a su parecer debieron ser incluidos, solicita en esta instancia judicial la reliquidación de la misma; la cual es contraria a derecho, razón suficiente por la que no se tuvo en cuenta los factores aludidos, y demás factores generados durante el año status de pensión.

En tal sentido el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha precisado:

"...reliquidación pensional. El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 señala que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. En su artículo 3° señaló los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes con el siguiente tenor literal:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio..."

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez De Páez. Expediente No. 250002325000200304619 01.

Cy



# Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS

Posteriormente, ésta disposición fue modificada por el artículo primero de la Ley 62 de 1985, en el siguiente sentido:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Así pues, en lo que respecta al tema objeto de debate, es decir, los factores a tener en cuenta para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3 previó como factores:

(...)

De la normativa transcrita, la Sala encuentra que las primas de navidad y exclusividad reclamadas en la demanda, no se encuentran en el listado taxativo del régimen de la Ley 33 como factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación. Por consiguiente, dichas primas no podían ser objeto de la base de liquidación del actor, tal como lo expresaron los actos acusados.

En ese orden, los actos que negaron al actor la reliquidación de su pensión con inclusión de las primas de navidad y exclusividad se ajustaron a derecho.

Ahora bien, en cuanto al argumento del Tribunal y el actor, según el cual, al monto de la pensión cuestionada se debió incluir la prima de navidad, por cuanto el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 así lo dispuso; la Sala hace la siguiente reflexión:

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 previó que para efectos de prestaciones económicas y sociales de los docentes que a 31 de diciembre de 1989 estuvieran vinculados mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Y más adelante la norma refirió que:

"Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes

aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

(...)

De la lectura del precepto anterior, la Sala encuentra que si bien la Ley 91 de 1989 precisó que los docentes en materia de prestaciones económicas y sociales les era aplicable el Decreto 1045 de 1978, también es verdad que el mismo precepto jurídico señaló que además les serían aplicables las normas que se expidan en el futuro, dentro de las cuales encontramos las Leyes 33 y 62 de 1985, que como ya se dijo son el marco jurídico aplicable al presente asunto..."

Establecidos los antecedentes legales que precedieron a los actos administrativos demandados, en este punto resulta necesario puntualizar algunas consideraciones sobre la legalidad de los mismos:

- i) Desde la expedición de la Ley 6ª de 1945 se han estipulado los aportes que los servidores públicos deben efectuar a las entidades de previsión para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales puedan tener derecho. En este mismo sentido, la Ley 4ª de 1966 en sus artículos 2° y 4° dispuso algunas bases sobre las cuales se calcularían las prestaciones económicas a favor de los servidores públicos.
- ii) Los factores salariales para pensión, quedaron establecidos en el Decreto No. 1045 de 1978; no obstante lo anterior, mediante la Ley 33 de 1985 (Norma posterior), se determinó en su artículo 1º que el pago mensual de la pensión de jubilación de estos servidores, sería el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
- iii) Dada la calidad de servidores públicos que poseen los docentes y al no estar cobijados por el régimen especial de pensiones tal y como lo ha determinado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual adicionalmente ha sido suficientemente clara al establecer que, la Ley 91 de 1989 debe interpretarse en armonía con las Leyes 6ª de 1945 y 33 de 1985.
- iv) En este sentido de aplicación, se debe hacer referencia al artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, que a su vez estableció los factores a tener en cuenta para efectos de la base de liquidación de los aportes para las entidades de previsión, los cuáles deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión, indicando que, en todo caso las pensiones de los servidores públicos deben liquidarse sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.
- v) La Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 por la cual "Se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", definió que las prestaciones sociales del personal

nacional y nacionalizado se regirán por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional para aquellos y el régimen de la entidad territorial para estos.

vi) El artículo 15 de la citada ley, establece entre otras disposiciones que, para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990, el régimen aplicable se halla contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o las normas que se expidan en el futuro.

vii) De igual forma y conforme a lo establecido en los artículo 2º, numeral 5 y artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo su reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

viii) En consecuencia, las normas aplicables según la calidad ostentada por el docente se encuentran así mismo contempladas en el manual unificado para el reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo expedido por el Ministerio de Educación Nacional y aprobado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los anexos técnicos de las actas se consagraron los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de las diferentes prestaciones, las normas a aplicar y demás requisitos que a su vez son de obligatorio cumplimiento para las entidades comprometidas en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso que nos ocupa se trata de las oficinas regionales y la sociedad fiduciaria, esto es, Fiduciaria La Previsora S.A.

ix) Continuando con el contexto de interpretación de la Ley 91 de 1989, respecto a la aplicación de régimen aplicable para los docentes nacionales encontramos que, como parte de las normas que a futuro o posteriores a ésta fueron expedidas, se encuentra la Ley 812 de 2003 o Ley de Plan Nacional de Desarrollo para los años 2003 al 2006, en la cual en su artículo 81, estableció el régimen prestacional de los docentes oficiales, disposición que condicionó la cuantía de la pensión de jubilación a los factores sobre los cuales a partir de la fecha de la vigencia de la ley cotiza el educador al FNPSM. Así, esta ley modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicado que el valor total de la cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

x) Por su parte el Decreto 2341 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, estableció que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el establecido en el decreto 1158 del 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y este a su vez consagró como factores base de cotización los siguientes: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional y capacitación cuando sea factor salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna,



bonificación por servicios prestados. De esta relación de factores, a los docentes oficiales únicamente aplican: La asignación básica mensual y las horas extras.

xi) El Decreto 3752 de 2003 en su artículo 3º establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el FNPSM no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente. Indica además que debe tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el decreto 688 de 2002, es decir, sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

xii) En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que se causen a partir del 23 de diciembre de 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta, son la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989) y sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), reglamentándose de este modo la Ley 91 de 1989.

xiii) Por lo anterior, el decreto 3752 de 2003 modifica los actos en cuanto a los factores salariales se refiere para la liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, reliquidaciones, pensiones post mortem) y auxilios sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente. En consecuencia, las regionales implementan la aplicabilidad del decreto 3752 de 2003.

Por otra parte, se debe insistir que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que éstos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

## V. CONCLUSIÓN.

De lo expuesto devine que la presente demanda no está llamada a prosperar respecto a mi representado por los argumentos expuestos en la misma.

Solicito señor juez, con base en el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones elevado a canon constitucional por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que en el evento de ser condenados, se determine la actualización a valor presente (cálculo actuarial) del pago que debe realizar el docente por los factores sobre los cuales nunca se efectuó cotización durante la relación laboral, teniendo en cuenta el

precedente del Consejo de Estado que en reciente sentencia del 19 de febrero de 2015, No. Interno: 2328-2013, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en proceso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó lo siguiente:

(...) "Por supuesto la accionada queda habilitada para descontar de las mesadas el monto del porcentaje que legalmente corresponda asumir al actor de aquellos factores sobre los que eventualmente no se hubiera cotizado, sumas que deberán ser traídas a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario designado para ello por la parte pasiva, de suerte que se garantice la sostenibilidad financiera del sistema pensional".

#### VI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito señor juez, se sirva vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

#### VII. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- 1) Solicito certificación expedida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2) Solicito se oficie a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena para que envíe al Juzgado con destino al expediente copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida de la actora para verificar los datos e información pertinentes que solo



Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

D.

Radicación:

13001333301220160014500

Acción:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

NOEMI DEL CARMENPEREZ CARABALLO

Demandado:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 1275 expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, especial, amplio y suficiente, a las doctoras SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, identificadas como aparece al pie de sus firmas, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro del proceso de la referencia.

Las apoderadas quedan facultadas conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

ORIA AMPARO ROMERO GAITÁN C.C No. 41.672.400 de Bogotá

T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ

C.C. 63.360.082 de Bucaramanga

T.P. N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura

YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO

C.C No. 1143355209 de Cartagena

T.P. N°264.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 2017-ER-068449



JULIUMUU CEU L	
BOGOTA, D.C.	
Bogntá, D.C. 15 Kittl 2012	
Ante la secrataria de este Despacho Judicial comparecio	
Silvia Margarita lugelo L	
Suren exhibito la C.C. No. 63-360082 y la TPN.	
37982 y manifestó bajo juramento que ta	v
a oue ententiale fué puesta con su puño y letra, siene:	
. He acosatumbra en todos sus actos publicos y privados	
Curr parediente	
Amanda	OLOM
	CIONATION
The second secon	SECRE O
Marie Marie Control	10. 10 . 10

Señor:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena. SACCIONO O

S. D.

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: Noemí Pérez Caraballo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional

Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito de Cartagena de Indias.

Radicación: 13-001-23-33-012-2016-00145-00.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DAIRO AFONSO BLANQUICETT SALINAS, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, conforme al poder que me fue otorgado por el Dra. María Eugenia García Montes, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Nº 0228 de 2009, conjuntamente con el Decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva, documentos que fueron allegados con el poder respectivo, entidad VINCULADA dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el traslado de 30 días que se concedió mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2017, comenzó a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación del auto admisorio, razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

# II. SOBRE LAS PRETENSIONES

#### III. SOBRE LOS HECHOS

**EL HECHO PRIMERO**: **ES CIERTO**. Conforme se observa en el contenido de la Resolución No. 7431 de 29 de octubre de 2014, por medio del cual se reconoce el pago de una pensión jubilación a la docente Noemí Pérez Caraballo. Visible a folio 15 – 16.

**EL HECHO SEGUNDO**: **NO ES CIERTO.** Toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena de Indias no omitió factores adicionales en la liquidación de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución Nº 7431 de 29 de octubre de 2014, toda vez que la misma se expidió de conformidad con los parámetros legales que rigen la materia.

**EL HECHO TERCERO: ES CIERTO.** De conformidad con las documentales obrantes dentro del proceso visibles a folio 17 a 20 del expediente.

**EL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación de asignación de competencias realizada a la consideración de la demandante.

#### **IV.RAZONES DE LA DEFENSA**

Históricamente la prestación pensional ha tenido diversas regulaciones normativas. Desde la expedición de la ley 6ª de 1945 se han establecido los aportes que los servidores públicos deben efectuar a las entidades de previsión para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales puedan tener derecho. En el mismo sentido la ley 4ª de 1966 dispuso algunas bases sobre las cuales se calcularían las prestaciones económicas a favor de los servidores públicos. La ley 6ª de 1945, fue aplicable en un comienzo para los servidores públicos nacionales y luego para los territoriales. Se dejo de aplicar a los primeros con la aparición de la ley 3135 de 1968 y a los segundos con la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985.

A partir de estas normatividades se ingresa a un concepto de pensión que involucra los aportes como parámetro atendible para el establecimiento del monto de las pensiones, así como la determinación de un tiempo sobre el cual calcular el mismo. El artículo 1º de la ley 33 de 1985 señala que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En su artículo 3 señaló los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes con el siguiente tenor literal:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el artículo anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- \* Asignación básica
- \* Gastos de representación
- \* Prima técnica
- \* Dominicales y feriados
- \* Horas extras
- \* Bonificación por servicios prestados
- \* Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidará sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Esta prescripción fue modificada parcialmente por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableciendo que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial del orden nacional, estaría constituida por los siguientes factores:

"asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

Pero en este artículo se mantuvo el concepto de la ley 33 de 1985 en que en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Se observa entonces que la ley señaló los factores salariales que tienen incidencia pensional, respecto de los cuales se deben hacer los aportes.

Mas adelante, la Ley 71 de 1998 en su artículo 9º hace otro importante avance, dando una nueva orientación a la liquidación pensional en el sentido de que conduce la liquidación pensional sobre los salarios del último año de servicios, lo cual se venia interpretando y aplicando en el ya existente y llamado reconocimiento pensional definitivo. Pero, se aclara que con esta disposición no se pretendió derogar lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 62 de 1985 respecto de los factores salariales, sino que se entiende que con la ley 71 de 1988 se ha pretendido, como ya se había hecho en la práctica que la reliquidación pensional se haga teniendo en cuenta un tiempo determinado (un año laborado) y respecto de los factores sobre los cuales se haya aportado que ya se encontraban establecidos en la legislación anterior (Ley 62 de 1985). Se concluye de este régimen que para efectos pensionales los factores computables son los señalados en las leyes 33 y 62 de 1985, en concordancia con la ley 71 de 1988 y su reglamentario.

El criterio desarrollado por las leyes 33 de 1983, 62 de 1988 y 71 de 1988, aun se mantiene, es más la ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, aplica estas directrices en su artículo 3º que reza:

"Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente,"

De otro lado, el Decreto 2341 de 2003, también reglamentario de la Ley 812 de 2003, asumió para los docentes afiliados al Fondo los mismos ingresos bases de liquidación de aportes o de cotización tenidos en cuenta por el artículo 1º de la ley 62 de 1985.

El Honorable Consejo de Estado se pronunció en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, Rad. 08001-23-31-000-2000-01858-01, en donde consideró:

"En orden a resolver el asunto, se hacen necesarias las siguientes precisiones:

El actor inició labores en la docencia para el Departamento del Atlántico el 25 de febrero de 1971 y nació el 27 de agosto de 1944.

Para el 29 de enero de 1985, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 33 de 1985, el actor no cumplía con los requisitos del régimen de transición para que le fueran aplicables las normas del régimen pensional anterior en materia de edad, pues, en primer término, no gozaba de un régimen prestacional de carácter especial y, en segundo lugar, no tenía 15 años de servicio al momento de la entrada en vigencia de la Ley 33. En consecuencia, el régimen aplicable al actor para efectos de la edad, monto y factores salariales para determinar su pensión de jubilación es la Ley 33 de 1985.

Así pues, en lo que respecta al tema objeto de debate, es decir, los factores a tener en cuenta para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3 previó como factores:

[...]
"[la] asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

A su turno, el artículo 1 Ley 62 de 1985 agregó a dichos factores, las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación en los siguientes términos:

"asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio". (Subraya la Sala)

[...]

De la normativa transcrita, la Sala encuentra que las primas de navidad y exclusividad reclamadas en la demanda, no se encuentran en el listado taxativo del régimen de la Ley 33 como factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación. Por consiguiente, dichas primas no podían ser objeto de la base de liquidación del actor, tal como lo expresaron los actos acusados.

En ese orden, los actos que negaron al actor la reliquidación de su pensión con inclusión de las primas de navidad y exclusividad se ajustaron a derecho.

Ahora bien, en cuanto al argumento del Tribunal y el actor, según el cual, al monto de la pensión cuestionada se debió incluir la prima de navidad, por cuanto el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 así lo dispuso; la Sala hace la siguiente reflexión:

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 previó que para efectos de prestaciones económicas y sociales de los docentes que a 31 de diciembre de 1989 estuvieran vinculados mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Y más adelante la norma refirió que:

[...]

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de

1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

[...]

De la lectura del precepto anterior, la Sala encuentra que si bien la Ley 91 de 1989 precisó que los docentes en materia de prestaciones económicas y sociales les era aplicable el Decreto 1045 de 1978, también es verdad que el mismo precepto jurídico señaló que además les serían aplicables las normas que se expidan en el futuro, dentro de las cuales encontramos las Leyes 33 y 62 de 1985, que como ya se dijo son el marco jurídico aplicable al presente asunto."

Así las cosas, se tiene que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor y esta estrictamente ceñido a las disposiciones en que debía fundarse. El actor no tiene derecho al reconocimiento de reliquidación de su pensión de jubilación por la no inclusión de otros factores salariales diferentes de la asignación básica. Según el certificado de salarios aportado, este devengó en el último año de servicio:

- Sueldo básico
- Prima de vacaciones

Para la ley 62 de 1985 son factores salariales para liquidar la pensión de jubilación los siguientes: Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Del examen de los factores que trae consigo la Ley 812 y su Decreto Reglamentario 2341 de 2003, que son los mismos taxativamente señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, se concluye que solo la asignación básica o sueldo es factor común con relación a los que se observan en la certificación de salarios aportada, y sobre ella se debe hacer la liquidación, por lo tanto no es procedente agregar otros factores diferentes a este.

Por los fundamentos expuestos en precedencia, solicito negar las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

#### **V. EXCEPCIONES**

#### EXCEPCION PREVIA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS no es el sujeto llamado a responder por las pretensiones del demandante, ya que no tiene pendiente por cancelar ningún tipo de acreencia laboral al demandante, toda vez que la pensión del accionante corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual es cancelada por la Fiduciaria la Previsora.

Es así como el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, textualmente dispone: "Crease el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recurso será manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijara la correspondiente comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelar la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrados que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

El artículo 56 de Ley 956, dispone: "ARTICULO 56: RACIONALIZACION DE TRAMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resoluciones por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

El Tribunal Administrativo en reciente análisis de estas normas, al resolver sobre la proposición de Falta de Legitimación en la causa por pasiva afirmo:

"De las normas citadas se colige, que aun cuando los Secretarios de Educación de los entes territoriales, son quienes proyectan y firman los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las decisiones allí contenidas no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma, si no que se adoptan en virtud de la desconcentración de funciones de este último. Por tanto, el actuar el ente territorial como un simple agente de la entidad del orden Nacional, no está llamado a responder por las prestaciones que le competen a aquél.

Al respecto se remite el Despacho a lo sostenido en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, proferida por la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicado interno (1048-12).

En este orden SE DECLARA EN EL PRESENTE CASO, LA EXISTENCIA DE LA EXCEPCION DE LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO DE CARTAGENA...."

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, si bien la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias es la entidad encargada de proyectar el acto administrativo demandado, las decisiones allí contenidas no corresponden al deber legal como función propia sino en el ejercicio de una función desconcentrada; por tanto mi poderdante no está llamada a responder dentro del presente asunto. Por ello, solcito que se desvincule al Distrito de Cartagena de Indias de la presente demanda.

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, solo tiene a cargo la gestión de la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales, según se contempla en el artículo 3º del Decreto 2831 del 2005:

"ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme."

# EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR EL DEMANDANTE.

El actor no tiene derecho al reconocimiento de reliquidación de su pensión de jubilación por la no inclusión de otros factores salariales diferentes de la asignación básica. Según el certificado de salarios aportado, este devengó en el último año de servicio:

- Sueldo básico
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad
- Prima de servicios

Para la ley 62 de 1985 son factores salariales para liquidar la pensión de jubilación los siguientes: Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Del examen de los factores que trae consigo la Ley 812 y su Decreto Reglamentario 2341 de 2003, que son los mismos taxativamente señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, se concluye que solo la asignación básica o sueldo es factor común con relación a los que se observan en la certificación de salarios aportada, y sobre ella se debe hacer la liquidación, por lo tanto no es procedente agregar otros factores diferentes a este.

#### EXCEPCIÓN: EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO CUYA NULIDAD SE IMPETRA.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, expidió la Resolución No. 7431 de 29 de octubre de 2014, por la cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de jubilación, conforme a las disposiciones normativas vigentes, por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor.

**EXCEPCIONES INNOMINADAS:** Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 164 del C.C.A. y artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

#### **VI. PRUEBAS:**

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

Solicito se oficie a la Secretaría de Educación para que envíen con destino al proceso copia del Expediente Administrativo en copia autentica.

#### **ANEXOS**

Poder legalmente concedido.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el Centro de Cartagena, Edificio Andian oficina 312. Tel: 6618459. Cel.: 3004717070. Correo Electrónico: dabs6@hotmail.com

Atentamente,

DATRO ALFONSO BLANQUICETT SALINAS

C.C Nº 73.162.558 de Cartagena

T.P 132. 545 del C.S de la J.



SEÑORES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA E.S.D

REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento RAD. 13001-33-33-012-2016-00145-00

**DEMANDANTE: NOEMI DEL CARMEN PEREZ CARABALLO** 

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la CC. N° 23.020.346 de OVEJAS, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor DAIRO BLANQUICETT SALINAS, abogado en ejercicio, identificado con la CC.73.162.558 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.132.545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES

lefe Oficina/Asesora Jurídica

Acepto.

DAIRO BLÁNQUICETT SALINAS C.C. No. 73.162.558 de Cartagena T.P. No. 132.545 del C. S. de la J. Notaría Segunda del Círculo de Cartagena Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES

Identificado con C.C.

23020346

Cartagena: 2017-05-11 13:59

amiranda

G900090978

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria?cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número

abajo del codigo de barras.

NOTARIA SEGUNDA

Proyectó: Maria Angélica Corcho Gard

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1 Teléfono 6501092 Ext. 1120

©ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDÍAS D.T YJC. PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.





Sectatifically
ARTENIA DE ST ORTONAL REPOSA EN
HOESTROS ARGRINOS
a かいたいりか (1974) 対策符
ALCALOIN DE MARIAGENS
FECH marrana marrana fragilità
CIRMA LEDON

DECRETO No. 0001.

"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

# 01 ENE. 2016

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. En ejercicio de sus atribuciones legales

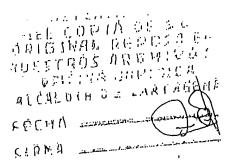
# DECRETA

ARTICULO PRIMERO.-Nómbrense con carácter ordinario a los siguientes ciudadanos en los empleos que se enuncian a continuación.

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	000
LUZ ESTELA CACERES MCRALES	33,104,162	SECRETARIO GENERAL	020	GRADO 61
GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA	6.819.814	SECRETARIO DE EDUCACION	020	61
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA	73.191.483	SECRETARIO DEL INTERIOR	020	<u>'</u> 61
MARÍA ELVIRA MARQUEZ FACIOLINCE	45.458.649	SECRETARIO DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	020	-61
NAPOLEON GUILLERMO DE LA ROSA PEINADO	73.583.556	SECRETARIO DE HACIENDA	020	61
LUZ ELENA PATERNINA MORA	52 111.426	SECRETARIO DE PLANEACION	020	61
EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ	/3.125.102	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	065	G1
ADRIANA MEZA YEPES	64 559.980	DIRECTORA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD	055	61
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES	23.020.346	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	59
WILLIAM RAMON GARCIA TIRADO	73.121.376	GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL DE CARTAGENA - CORVIVIENDA	030	61
BERTA LUCIA ARNEDO REDONDO	45 765,748	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA - IPCC	028	G 1







DECRETO No. 0001.

"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

Hoja Ńo. 2

01 ENE. 2016

MARIA ANGELICA GARCIA TURBAY	45.582.472	DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL - EPA	050	61
HERNANDO DE JESUS PERTUZ CORCHO	73.433.691	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION - IDER	028	61

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto será publicado en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

ARTICULO TERCERO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, el primer (01) día del mes de Enero de 2016.

MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

7151 (10 20 A) (20 A) (

DILIGENCIA DE POSESION NO. 421

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 8 dias del mes Compareció ante el Despacho del Alpalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y el (a) señor (a) Maria Eugenias ( Con el objeto de tomar posesión del cargo \_ Para el que fue nombrado Resolución No. \_\_\_\_\_\_ Decreto No.<u>000/</u> \_de fecha De Fecha Elisari Proferido por\_\_ Libreta militar No.\_\_\_ \_\_\_\_\_expedida en el Distrito No.\_ Cedula de Ciudadania No. 23.020.346 expedida en Colon Sura 🔾 rosesionado presto el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mor de Cartagena de Indias D.T..y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo Para constancia se firma la presente diligencia. Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

> Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1 Telélono 6501092 Exj.1163-1160

Este documento es propiedad de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C. Prohibida su Reproducción por cualquier medio, sin Autorización Escrita del Representante legal de la Entidad.

4/3

DECRETO No. - 2 6 FES. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Meyor de Carlagena de Indias, D. T. y.C., se asignan algunas funciones y se dician otras disposiciones."

# LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIÁS D. T. y C

En ejercicio de que facultades constilucionales y legales, en especial las conferidas por el articulo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el articulo 9º de la Ley 480 de 1998, en concordancia con toa articulos 1,10 del Decreto Nacional 1,11 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el articulo 209 de la Constitución Politica, la función administrativa está el servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economia, coloridad, impercialidad y publicidad. Heritatia la descritalización, la delegación y la describentación de fundiones.

Que segun lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transfert el ejercicio de funciones a sua colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos especificos cuya atención y decisión se transfieren:

Que el articulo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la subridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual correspondera exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

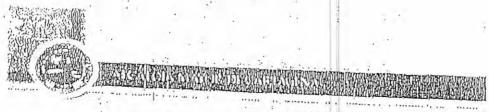
Que según lo dispuesto en al articulo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y, garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarias, departamentos administrativos y establecimientos públicos:

PLENTICATION OF SUCH CONTRACTOR OF SUCH CONTRACTOR

FFEIIII - CO

1

ary 27 18



# DECRETO No. 2 6 1123: 2009

Que el mismo aniculo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para delegur en los secreterios de la Alcaldia y en los julas de los departementos administrativos la funciones de ordener gastos distribles y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desanollo y con el presupuesto, con la observancia de les normas legales aplicables. La delagación exima de responsabilicad el Alcalde y corresponderá exclusivamente el delegaterio, cuyos actos o resoluciones podrá alempra reformar o ravocar aquál, reasumiendo la responsabilidad consiguiante".

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que "Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombra da la parsona Jurídica de la cual hagan parte, y ordenar al gasto en deservollo de las aproplaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomia presupuestal a que se refleren la Constitución Política y la lay. Estas facultadas esterán en cabeza del Jele de cada organo quien podra delegaries en funcionados del nivel directivo o quilen hada sus veces, y seron elercidas lepiendo en cuenta las normas consegradas en el estetuto dendral de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Organico de Presupuesto, en las entidades ferritoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, Acuardo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como sacciones presupuestales al Concelo distrital, la Contralorie Distrital, la Personeria, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarias, los Depertementos Administrativos y los demás conganismos distritales.:

Que en la medide en que el Estalulo Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto, Distrital, ou artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordanación del Gasto, Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrilo, tendrán le capacidad de contratar a nombre de la persona juridica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las aproplacionas incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultadas serán elercidas tenjendo en cuenta las normas consagredas en el Estatuto General de Contraleción de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y aimplificar los trámites en las diferentes entidadas de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principlos que reguien la función administrativa, se considera conveniente delegar algúnas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamento Administrativo y etros funcionarios del

> Constitution of THE LOPIN DE SULLANDE DE LOPIN GELLINE WICH THE ALCACCIA LIZ LAKINGENA CIRMA



DECRETO No. 022.8

Que en mérito de la expuesta,

DECRETA CAPITULO I

# DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

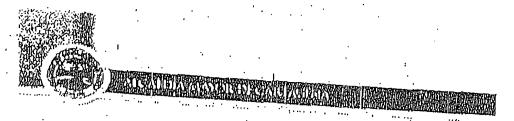
ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despecho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Goblemo y los Alceldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turistica: e industrial de la Bahla del Distrito Turistico y Cultural de Cartagena de Indias, tas funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo el presupuesto asignado: a su respectiva : Unidad-Ejecutora, con excepción de la facultad de diriplicargos contractivalidad y celebrar idade:

- 1. Prestación de servicios profesionales y de apóyo a la gastión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabejos artisticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
- 2. Suministro de combustible, papeleria y útiles de oficina, vigilancia, aseo y liquetas aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logistico, con excepción de la adquisición de papeleria espacial para esuntos de competencia del Departamento Administrativo de Transito y Transporte y la Secretaria de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsilo y Transporte Distritel y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
- Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesonos, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
- 4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prense.
- 5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas prosupuéstales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competitividad, Innovación para Competitividad, Innovación para Competitividad, Portuario para el Dasarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
- 6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantla, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

PIEL LOPIA DE SU EN ORTGINAL REPOSA EN UESTROS HADMINOS ALCALDIA DE LARIAGENA EL CALDIA DE LA CALDIA DE

THE STATE OF THE S

14



DECRETO No. 0228 23 Febt, 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordeneción del gasto se reflere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerta que el sarvidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que conespondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los elguientes servidores, la faculted de ordenar el gasto y contratar con cargo a las aproplaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

"T'SEDYICOD OF THE	
SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y	Pan de Emergenda Social Pedro
Desarrollo Sociali, State	Romero Boro
Secretario de Participación y Desarrollo Sociale Secretario del Interior y Convivencia	CONVENIES. Plan
Ciudedana :	Maestro Possessalli Plan
	Maestro Recuperación de Espacio
	Público, Proyectos Presupuesto
Secretaria de Infraestructura ;	Participa uvo
Cocietana de impagatiocaria :	Escuela Taller Carlegena de Indias y
,	Modemización de la arquitectura i
Secretario General	Organizacional del Distrito.
Occidano Ganerai	Organización Fiestas del
	elcentenano, Revitalización del l
	Centro Histórico, Corredor Náutico
	Turistico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual -
	Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de l·laclenda	Transferencia Sobretasa Amblental,
	Sistema integral de Transporte
	Maslvo - Transcadbe.
Dirección Administrativa de Apoyo	Gastos Generales de los Gastos de
Logistico.	Funcionamiento del Despacho del
	Alcalde y la Secretaria General.
Jele Oficina Asesora de Control	Proyecto de Inversión Optimización
Interno	de Proceso"-MECI (Modelo Estandar
1	de Control Interno) y SGC (Sistema
The second secon	de Gestion de la Calidad bajo in
	Norma Tecnica GP(1000).
Olrector (a) de la Escuela de	Dependencia Unificade de Alención,
Goblemo	DE UNA
- Cooletto	I DE OIM

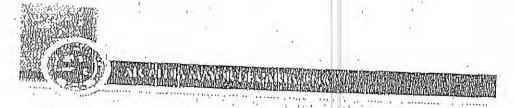
ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden lodas las actividades y actos del proceso contractual, esto os, desde la etapa pravia hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones e que haya lugar.

DELCARIO DE SU DELCARIO DE SU DELCARIO DE SU NUESTROS DE MINOS OFICAS ALCALTER DE MOTRISER ALCALTER DE MOTRISER

techu.

CI GWA.

CONTRACTOR OF THE STATE OF THE WAY THE



# DECRETO No. 0228 26 FEB, 2009

PARAGRAFO. 1: Lus Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aqui señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En la virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que heyan sido celebrados en desarrollo de las aproplaciones incorporadas en su presupuesto ya sen de la actual vigencia o de vigencias anteñores.

#### CAPITULO II

#### OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO,4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones

- 1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libro nombramiento y remoción.
- 2. Expedir los acios administrativos relacionados con encargos, prorrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
- 3. Posesionar a los funcionados que se vinculen a la administración distribal, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 4. Aceptar renunclas; declarar insubsistencias, y vacancias,
- 5. Conferir comisiones excépto al exterior de la conferir de la conferir
- 6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
- 7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
- ย. Reconocar y liquidar cesentlas y ordenar su trámile
- 3. Reconocer y ordener el pego de les dinaros que por cualquier concepto lengan derecho los servidores o ex servidores

DRIGINAL REPOSTEN

OFFI

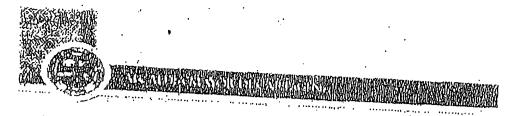
ALCOLDED

CECITO

CECITO

CIRMO

ALCOVER HERE WAS A CONTRACTOR OF THE PARTY O



### 2 6 FEB. 2009

 Adelantar los trámites ente la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docerte, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código: 105 Grado 55, asignado a la Sepretaria de Intigastructura, en relación con los servicios públicos dámiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

- 1. Representar legalmento al Distrito Túristico y Cultural do Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
- Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
- 3. Efectuar los frámiles y procesos de selección de contrallatas nacesarlos para la prestación de los servicios públicos domicillarlos, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoria sobre dichos contratos.
- 4. Coordinar los planes de expansión de la Infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
- 5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, confesso en los recursos definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
- 6. Impulsar la creación de fondos da solidaridad para otorgar subsidios a los usuarlos de menores ingresos.
- Imponer les multas y demás senciones e los contratistes en los casos previetos en la ley y en los respectivos contratos.

OFFICATIONUV
OFFICE OFF

CATESTAL AND COMMENTS OF THE PROPERTY OF THE P

### 26 FEB, 2009

- 8. Verificar la aplicación de terifas conforme a los critorios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del especio público, y la seguridad y tranquilidad oludadenas.
- 9. Asceorar en asuntos relacionados con la enejenación de los aportes en las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contampiado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
- 11, Adoptar canales de comunicación interinstitucional pora la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Olatrito y garantizante ejecución de los planes de expansión.
- 12. Expedir les cartificaciones hecestras sobre la ejecución de los contratos que celabre el Distrito de Carlagena dentro del alstema del servicio público domicillarlo de eseo y ordenar los pagos a que hublere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
- 13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámitos de restitución de bienes inmuebles que hayan aldo ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
- 14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para ecceder a recursos de fondos de ápoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
- 15. Impulsar la participación ciudadana en la geallón y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
- 16. Dar trámite a los reclamos que se plesenten, por la prestáción de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
- 17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos, domicilianos, servicios conexos y planes relacionados.
- 18. Orlentar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las emidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
- 19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

FIEL CODIA DE SU ORIGINAL REDUSA EN USTROS ARDUN USTROS ARDUN USTROS ARDUN USTROS ALCALDIA USTROMOSHA ALCOLUMNA COLUMNA COLU

1



# DECRETO No. 0228 2 6 FEB, 2009.

- 20. Articular las diferentes actividades rejacionadas con al servicio de mercado
- 21. Propender por una gestión eficiente, continua y con munejo de la estabilidad amblental deniro de las aclividades de marcado público.
- 22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expldan para el conjecto funcionamiento de las actividades de mercado público.
- 23. Ejecular los recursos para la implementación del Programa de Gastión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), pare lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tandientes a lai fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones: 18-19-19.

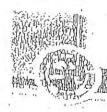
- La celebración de convenios con el aletema finaficiaro para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Olstrital.
- 2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cleire de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extrajera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidadas que conforman el presupuesto anual del Distrilo, incluida le suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
- 3. La presentación y suscripción de lodos los registros e informes de Devida Pública y Contables que requiere el nivel Neclonal.
- 4. Efectuar los ejustas a las cuentas, cubcuentas y ordinatas que ne lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, เมื่อสาการ y cuando no impliquan modificación al Acuerdo Anual del Présupuesto General del Distrilo.
- Expédir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégasa en el Tesorero (a) Distrital, el ejerciolo de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En vidud de esta delegación el Tesorero (a) Olatrial podra ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado tramite del proceso de jurisdicción coactiva.

> FIFL COPIA DE ORIGINAL REPOSA EN TUESTROS ARBHINO M OBLER OF THE MER ALCALDIN THE WALL WEEN W





## DECRETO NSI 228 2 6 FEB, 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este antículo no comprênden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de transito y multas por razón de las infracciones de transito, cuya competencia está radicada en el Depertemento Administrativo de Translto y Transporte, según lo estableoldo en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y AGIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCEMTE: Asignasa y dolégoso en al Sacretario (a) de Educación las siguientes lunciones;

- 1. Constituir y administrar el Banco de Oterentes da Prestadores del Servicio . Educativo del Distrito y expedir les ectos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- . 2. Adelanian los iramites enterla Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Slatema General da Patticipación- Sactor Educación.
- 3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas; ecaptar renuncias, posesioner y disponer retiros forzosos de la Planta de Camos del Sistemo General de Participación- Sector Educación.
- 4. Conceder permutas o traslados, comisiones de Estudio, de servicios y pere occipar cargos de Ilbre nombramlento y remoción, sindicales, para asistir e evantos académicos o deportivos, sist como los aplicamientos y/o cambios del llempo y/o renuncias a las comisiónes, de la Planta de Cargos del Sistema. General de Participación- Sactor Educación.
- 6. Résolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turistico y Cultural de Carlagena de Indiali, de acuardo con las normas aplicablés, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o reriunclas a las licencias, realizar reintegros por invalidez. Realizar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del carpo.
- 0. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
- Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instiluciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagona.

ELTENTICADO FOBIA DE 2 P. ONIGNAL REPOSA ENGLES AUELLOR LIBORINOS: OFFITTION IN THE A LCOLDINGE -MRINGENA



### DECRETO No.D 228 26 FEB. 2009

- 8. Reconocer viálicos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pego de los mismos e los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas pero la Formación de Educadonse Oficiales del Distrito de Certagene y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2", Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentre del trámite de concesión que se surte ante la Dirección. General: Maritima y Portueria para el uso y goce de las playes maritimas y los terrenos, de bajantario con el uso y goce de las playes regulatios contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver les solloltudes de revocatoria instaurades o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cualse, los Curadores Urbanos resuelvan les puliciones sobre licendas cribenisticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechemiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrila!
- A. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y aulgnase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y aegundo del articulo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto del auxillo funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al magistro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTICULO 11. Delégase y asignase en el ... Secretario (d) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

 Otorgar permisos pera la realización de eventos, especiáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

TOLEGOPIA OF SU

WIND COOK AR GHIVOY

ALCALDIA LE -NAI HEEND

FECHA

RUTEMPICADO

FIEL CORTA DE DE DE DE MARIO

FOR CALCULATOR

FEE DA

ELRANA

ELRANA

10

10



# DECRETO No. 0228 ... 26 FEW, 2009

cdordinación con otras dependencias o entidades que deben intervenir en

- 2. Adelantar y tomer las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzemiento por ocupación de hedro y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los inspectores de Policia Urbanos y Rurales.
- 3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los articulos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecan normas de seguridad de placinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyen.
- 4. Expedir los actod administrativos que pean recesarios para fijer los resulciones a que haya lugar con ocasión de la visita de ellos dignetarios a la cludad.

ARTICULO, 12: Asignose vy delegase an el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones.

Presidir el Comité de Conciliaciones: del Distriba de Cartegena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En al revento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como iniembro del Comilió da Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalda (sa) Mayor, el Asasor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe:

ARTICULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrilla de Salud -DADIS, les siguientes funciones:

- 1. La administración del Fondo Local de Salud.
- 2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
- 3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremeción y traslado de cadáveres.
- 4: Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fatios de tutela en materia de salud.
- 5. Expedír, los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

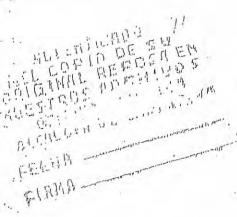
HETENTICHDU

FREL COR'RA DE SAU
ORIGINAL REMOSA EN
NUESTROS HAGHINOS

OPICIONO DE MARIENI
ALCALDA DE MARIENI

EECHO -

LIGHU.





20 563, 2009

ARTÍCULO 14. Asignase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distritui de Salud — DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTICULO 16: Asignase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con les normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTICULO 10 Delegase en el (la) Jele de la Oficilia Aserore. Juridica y en el Aseror codigo 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despactos judiciales y ente las enlidades administrativas de oualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turistico y Cultural de Cartegens de Indiae, sobre los algulentes tramites y diligencias, y adelentar las algulentes actuaciones:

- 1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de exceptiones previou y fijación de litigia, de las que tratan los articulos 101 del Código de Procedimiento Civil y del articulo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el articulo 30 da la ley 712 de 2001.
- 2. Audiencia especial de que trata el articulo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el articulo 61, de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
- 3. Audiencias de concilieción en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Dacreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
- 4. Condiliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratam los entículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 6. Diligencias y actuaciones de libo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establacimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliaros, Sociades de Economia Mixos.

ALCALDIN FREE MINOR

Carlo Maria Carlo Carlo



# 2 6 FEV. 2009 ·

- Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Diatrito Turtatico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
- 7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turistico y Cultural de Cartagens de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales ralacionedas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forme personal.
- 6. Certificar la existencia y representación legal de les personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con la dispuesta en la lay 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Assabra Juridica ins

- 1. Olorgar poderes en nombre y representación del Diatrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciples, iribunales de amiliamento y en actuaciones extrajudiciales y administrativos ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tanga interés o as encuentre vinculado. Los apoderados podrán del fecultados de mariera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarlas para la consecución del mandato conferido.
- 2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilistrat de los contratos de arrandamiento a que sa refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuldas e la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibidem, con excepción de las diligencias senaladas en el paragrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
- 3. Inscribir y certificar la existencia y représentación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 200 t
- 4. Las relativas le matricula arrendador diaquestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
- 5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiplates, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T.y.C., con excepçión de los fallos de tutela en materia de calud, que se delaga en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
- Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

FELLONDS ARMANDE SU CALONDS ARMANDE FELLONDS ARMANDE FOR A SERVICE ALCOLONDO FOR A SERVICE A SER

HEIERALDE THE PARTY OF THE PART

 $F_{\mathcal{F}}^{\mathcal{F}}$ 

13



## DECRÉTO NO. 02:28

### 2 6 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad cen las normas partinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

- 1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1894, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementan, modifiquen o sustituyen, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
- 2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o flecales.
- 3. Ejercer la vigliancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendenciarde industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1902, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiante, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas perlinentes.
- 4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los clarres temporales de estableolmientos de comercio que impongan los Comandantes de Policia.
- 6. El control y Vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1906 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de los sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
- 6. Con excepción de aquellas que correspondan al linstituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la médida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente e que no se ajuste a alta, hasta quando se acredite plenamento que hun cesado las cuales, que hubiaron dado logor a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
- 7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Pulluja de cada Entación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del articulo 18 de la Ley 62 de 1993 y el articulo 28 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

NOR GINAL PEDE EN MICH CONTROL STATE OF THE STATE OF THE



#### 20 rtd, 2009

- 8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las agnetoras previstas en la Lay 670 de 2001; normas que le complementan, modifiquen o sustituyan, como consecuencia<sub>l</sub> del manejo de artículos pirotéonicos o explosivos.
- 9. Le alención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la conteminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, flesias bantales o de vecinos, de manera tal que se narantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la maleria, sin perjulcio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de .. comercio, cuando quiera que ústos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1996.
- 11. La facultad consadrada sen el articulo 82 del Oudibo Givil Colombiano, de recibir y certificar soble las manifestaciones de animo de avecindamiento que realloen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por perte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Lay 843 de 2001.
- 13. Ordenar jos gastos y pagos legalmento procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigiliància y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el oumplimiento de las licencias urbanisticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territodal, en los terminos previstos en el artículo 58 del Docroto 604 de 2006, nonnas que lo complementen. inedifiquen o austluyen.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policie las funciones señolades en el paragrafo del articulo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrandatado, filación de fecha y hore pera efectuaria, entrege del inmueble e un secuestre designado de la lista de auxillares de la justicia y levantemientos del acta respectivo.

ARTÍCULO 20: Asignaso al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, les responsabilidades y funciones anumidas por la Alcaldesa Mayor de Cadagena de Indias, mediante el Decreto No. 0804 del 10 de noviembro de 2000.

ARTÍCULO. 21. Delégase en el (la) Director (u) de Apoyo Logistico, la representación del Distrito Turistico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domicilianos y de telecomunicaciones para efectos de adelantar. lodos los tramites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

> TRUE ARBATHOT ALTOLOGIA DE MARTAGERA



2 5 Feb. 2009

trámile de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requendos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

- 1. Tramilar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurias de las Curadurias Urbanas
- Coordinar las convocaloras a la Comisión de Veeduria, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-articulo 76, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 3. Prepara la firma del Alcalde Mayor el Informe ascrito dirigido al Ministerio de Ambiente Vivienda y Que rollo Territorial que comenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduria
- 4. Organizar y cualodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veedurie.
- 5. Expedir los cartificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del IDecreto 584 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustiluyan. En el evento de verificame incumplimiento de lo sutorizado en la licancia o en el acio de reconocimiento de la edificación, dará trastado al alcalde local competente para que este inicia el tramite de imposición de las senciores e que hoya tripar.

#### CAPTIULOIII

#### DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatorio la obligación de informar al Alcade Mayor sobre el desarrollo; de la función delegada, y a estar etentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos; de acuerdo con los parametros señalados en la Ley 469 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24: El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan eldo asignadas a los distintos empleos de la Alcaldia Mayor, las cuales seguirón vigentes con excepción de aquelles que sean confirmas a lus disposiciones aqui establecidas

ARTICULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aqui conferida, adquieran blenes que constituyan activos del Dietrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingraso y salida de los mismos a traves del

DRIGINAL REPOSA EN
ALCOLDIA GENERALINOS

COMO DE LA COLDIA GEN

TO THE POST OF THE PARTY OF THE

1(

42%



# DECRETO No. 0228 26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logistico, de ∞informidad con lo establecido en al Decreto Distrital 0020 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyen.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aqui conferida, celebren contratos de arrendamiento de Innueblas, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logistico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmueblas e informar para efectos de la actualización del inventado correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTICULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto dos a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contradas, en especial las contenidas en los siguiantes. Actos Administrativos: Decreto 0.004 de 2005, 0.029 de 2005, 0.0831 de 2007, 0.0480 de 2008, 0.555 de 2008, 0.055 de 2008, 0.072 de 2004,0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1178 de 2005, 0.020 de 2008, 0.004 de 2008, 0.697 de 2000, 1172 de 2004, 0.221 de 2007, 0.020 de 2002, 0.495 de 2008, 1524 de 2007, 0.0254 de 2008, 0.003 de 2008, 1101 de 2006, 0.010 de 2006, 107 de 2006, 1130 de 2007, 0.026 de 2008, 0.0604 de 2007, articula primara del Decreto 0.095 de 2007, 0.720 de 2006, 1130 de 2006, 0.054 de 2008, 0.051 de 2005, 0.040 de 2005, 0.093 de 2008, 0.051 de 2005, 0.051 de 2006, 0.051 de 200

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Canagena de Indias, D. T. y C., a los

2 6 FEB 2009

Alcaldesa Mayor de Cartagerya de Indias

Roman Enca Line Amonina Halalu Jele Dikini na mora Juidius

PRISINAL REPORTER

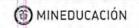
NUMBEROUS ARMAINOS

ALCHOOLA GENTALIANOS

FECHA

CONTRACTOR OF THE STATE OF THE







#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

#### CERTIFICA QUE:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se relaciona a continuación y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

CIUDAD : CARTAGENA

JUZGADO : DOCE ADMINISTRATIVO No. DE PROCESO : 13001333301220160014500

DEMANDANTE : NOEMI DEL CARMENPEREZ CARABALLO

Los expedientes administrativos relacionados con los trámites y reconocimientos de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser <u>radicadas en la secretaría de educación</u>, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta <u>docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente</u>, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultànea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

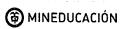
Artículo 3°. <u>Gestión a cargo de las secretarias de educación</u>. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, <u>la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.</u>

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. <u>Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento</u>, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <u>suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo</u>, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, <u>y surtir los trámites administrativos a que haya lugar</u>, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
- 5. <u>Remitir</u>, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, <u>copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.</u>

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953





Parágrafo 1°. <u>Igual trámite se surtirá para resolver los recursos</u> que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aqui establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan <u>adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</u>

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretarla de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerto, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser <u>suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los Términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.</u>" (subrayado y resaltado fuera de texto)

En el trámite legal descrito, no se vislumbra intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercian los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en nuestros archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

Se expide en Bogotá, D.C., el 21 de Junio de 2017.

Mª Isabel Hernandez P.
MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953